

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 437

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUSANA PARRADO PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-
DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARIA
DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00457-00

Estando el proceso pendiente para llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, propuso excepción previa, previo a fijar nueva fecha y hora para su realización en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el Despacho procede a su resolución.

I. Antecedentes

1. La demanda

a) Pretensiones

Solicita la parte demandante que se declare la nulidad de la Resolución No. 3284 de 20 de mayo de 2015, por medio de la cual se negó el reconocimiento del 50% de las cesantías definitivas a beneficiarios del señor Isnel Gutiérrez Quinto a favor de la demandante, la señora Susana Parrado Palacios, en su calidad de compañera permanente supérstite, en consideración a que administrativamente se argumentó un presunto conflicto de intereses entre solicitantes.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento del Meta- Secretaría de Educación, expedir un nuevo acto administrativo.

Se condene a la Nación- Ministerio de Educación- Departamento del Meta- Secretaría de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, al reconocimiento y pago del 50% de las cesantías definitivas a beneficiarios del señor Isnel Gutiérrez Quinto a favor de la señora Susana Parrado Palacios, en su calidad de compañera permanente supérstite, con efectos fiscales a partir del 10 de agosto de 2014.

Se condene a las demandadas al pago de las cesantías definitivas con los reajustes que la demandante dejó de percibir desde el fallecimiento de su compañero permanente hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo, con los intereses que se generen.

b) Hechos

Las anteriores pretensiones se sustentan en la siguiente situación fáctica mas relevante:

- El Docente Isnel Gutiérrez Quinto fue afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud del Decreto 196 de 1995, con nombramiento mediante Decreto 0478 de 28 de julio de 1986 y acta de posesión No. 2616 de 31 de julio de 1986, con vinculación Departamental, recursos propios y régimen de retroactividad en las cesantías.
- El causante realizó los siguientes retiros parciales de las cesantías: a) Mediante Resolución No. 4321 de 03 de julio de 1998, por un valor de \$13.087.093 y b) Mediante Resolución No. 8421 de 12 de mayo de 2004, por un valor de \$39.131.867, para un total de retiro parcial de \$52.218.960.
- El señor Isnel Gutiérrez Quinto a partir del 12 de mayo de 2004 hasta la fecha de su fallecimiento, no presentó ninguna solicitud de retiro de cesantías parciales.
- El causante Isnel Gutiérrez Quinto y la señora Susana Parrado Palacios declararon la existencia de la unión marital de hecho, el día 04 de mayo de 2011, mediante escritura pública No. 3004, ante el Notario Segundo del Círculo de Villavicencio- Meta, manifestando bajo la gravedad de

juramento que convivían en forma permanente, pacífica e ininterrumpida desde el 01 de mayo de 2005, compartiendo mesa, techo y lecho en la calle 39 No. 15-31 del barrio Madrigal de Villavicencio- Meta.

- El 21 de octubre de 2010, antes de la Declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho mediante escritura pública, el causante y la actora, ya habían manifestado en acta de aclaración con fines extraprocesales, ante el Notario Segundo del Círculo de Villavicencio, que convivían en Unión Marital de Hecho compartiendo techo, lecho y mesa desde mayo de 2005 de forma continúa, pacífica e ininterrumpida en la calle 39 No. 15-31 barrio Madrigal hasta la fecha de la declaración.
- La dirección ya anotada, corresponde al bien inmueble de propiedad de la señora Susana Parrado Palacios, con número de matrícula inmobiliaria 230-45946, como se evidencia en certificado de tradición, con número de radicación 2014-230-1-54721 de 9 de mayo de 2014, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio- Meta.
- El señor Isnel Gutiérrez Quinto en el año 2007, ya conviviendo con la señora Susana Parrado Palacios compró un vehículo automotor de servicio particular de marca Renault, placa DYQ673, modelo 2008, tipo Logan, color gris perla, número de chasis 9FBLRAHB8M008412 y número de motor F71OUC63447, con sistema de seguridad, el cual parqueaba todos los días desde noviembre de 2007 hasta el mes de julio de 2014, en el parqueadero el "Madrigal" ubicado en la calle 38 con carrera 15b del barrio Madrigal de Villavicencio.
- En la copia de la póliza de seguro obligatorio de fecha 21 de noviembre de 2007, en la declaración del impuesto No. 2007DYQ6730000000001 de 21 de noviembre de 2007, en el certificado de entrega de garantía de fecha de 23 de noviembre de 2007 expedido por CASA TORO S.A. y en la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo automotor, se registró la calle 39 No. 15-3 del barrio Madrigal de Villavicencio, como la dirección de residencia del docente fallecido.
- Por la inseguridad del sector, el señor Ricardo Clavijo Montaña, vigilante particular, acompañaba al señor Isnel Gutiérrez Quinto todas las mañanas de lunes a viernes y esporádicamente los días sábados, desde que salía de la casa hasta el parqueadero, y en la tarde, desde el parqueadero hasta la casa de la señora Susana Parrado Palacios.

2. Las excepciones

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG en la contestación de la demanda propuso como excepción previa la de falta de litisconsorcio necesario (f. 174 vuelto, C1), en los siguientes términos:

- o Falta de litisconsorcio necesario

Sostiene el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG que en el presente asunto debe integrarse el contradictorio con la Fiduciaria la Previsora S.A. por ser la entidad que efectúa la revisión y aprobación de todos los actos administrativos a través de los cuales se realiza cualquier reconocimiento prestacional para el personal docente y es el encargado de hacer el pago de los mismos.

II. Consideraciones:

Procede el Despacho a establecer en el presente asunto si hay lugar a declarar probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual se hará el respectivo análisis jurídico y jurisprudencial del caso.

- o Falta de integración del litisconsorcio necesario

El artículo 277 de C.P.A.CA., establece en cuanto al trámite y alcance de intervinientes de terceros, que los aspectos no regulados expresamente en él, se llevarán por el trámite aplicable de la normas del Código General del Proceso, por ello nos remitimos concretamente al artículo 61 que dice:

“Artículo 61. Litisconsorte Necesario e Integración del Contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
(...)”

El Consejo de Estado en providencia de 07 de noviembre de 2017¹, sobre el

¹ Auto 2014-01213/3402-2016 de noviembre 7 de 2017; CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B; Exp.: 050012333000201401213 01; Número interno: 3402-2016; Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez;

particular sostuvo:

De acuerdo con lo anterior, el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso (antes 51 del Código de Procedimiento Civil) y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

De la anterior cita, se deduce que para que exista litisconsorcio necesario lo primero que se debe establecer es la existencia de una relación jurídica que impida resolver el proceso sin la comparecencia de la parte que se aduce debe participar en la controversia, ello con fundamento en la Ley o en el estudio de la naturaleza del litigio.

En el caso, la parte demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 3284 de 20 de mayo de 2015, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Meta negó el reconocimiento del 50% de las cesantías definitivas a favor de la señora Susana Parrado Palacios.

De manera que, debe establecerse cuál es la entidad pública encargada de realizar dicho reconocimiento, con el propósito de determinar si existe una relación jurídica con la Fiduciaria la Previsora S.A. que impida continuar el proceso sin su intervención.

Al respecto, La Ley 91 de 1989 “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” en el artículo 3 dispone:

“Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

Dicho compendio normativo en el artículo 4, estableció que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG, es el encargado de

atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de su promulgación (30 de diciembre de 1989), así como, de los docentes que se vincularon con posterioridad a ella.

De manera específica, el numeral 1 del artículo 5 atribuye al fondo la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, cuyo reconocimiento está en cabeza de la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, quien además lo delegará en las entidades territoriales, conforme lo previsto en el artículo 9 *ídem*.

Posteriormente, la Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación” en el artículo 180 señaló:

ARTICULO 180. Reconocimiento de prestaciones sociales. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.

Por lo tanto, se reitera que es el FOMAG quien tiene a su cargo la obligación de realizar el pago de las acreencias prestacionales a los docentes afiliados, debidamente reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante las entidades territoriales.

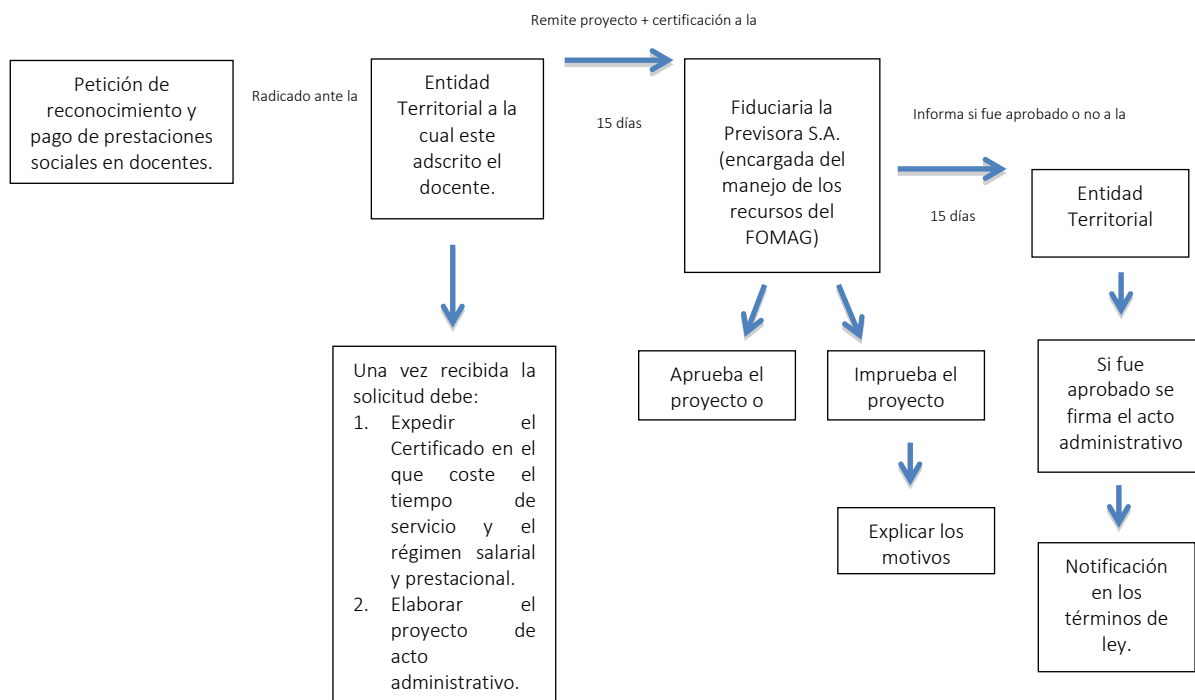
Ahora, el Despacho entra a exponer el trámite administrativo que se debe adelantar para obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, con el propósito de definir cuál es la autoridad competente para pronunciarse sobre el tema.

Al respecto, se tiene que la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, prevé:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”

Disposición normativa que fue regulada por el Decreto 2831 de 2005², cuyo procedimiento procede el Despacho a sintetizar en el siguiente cuadro sinóptico:

²Art. 3 y 4



Así las cosas, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la autoridad pública encargada del pago de las prestaciones sociales causadas a favor de los docentes afiliados al Fondo, y es a través del Ministerio de Educación Nacional, quien delega en las Entidades Territoriales, que se reconoce y ordena su pago, autoridad que en principio es la competente para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

En ese sentido, como quiera es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, la entidad pública encargada del pago de las prestaciones sociales de los docentes y a través de la Secretaría territorial que se efectúa su reconocimiento, como ocurre en este caso, no existe relación jurídica que vincule en el presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., pues incluso no medio pronunciamiento alguno de su parte.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

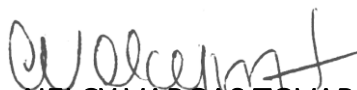
PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de no conformar la demanda a todos los litisconsortes necesarios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: CONSULTAR el presente proceso con el número del radicado en la plataforma web TYBA [https://procesojudicial.ram\[ajudicial.gov.co/Justicia21/](https://procesojudicial.ram[ajudicial.gov.co/Justicia21/), donde se encuentra el proceso en medio magnético.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada